

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 239 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 17 JUN. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 15-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 38-2026-GR.JUNIN/GGR de fecha 05 de mayo del 2026; el Informe de Precalificación N° 15-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 15 de enero del 2026, Resolución Gerencial General Regional N° 022-2026.-GR-JUNIN/GGR de fecha 11 de febrero del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidor **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	PASAJE BUENOS AIRES Nº 151-DEPARTAMENTO 501-URB. SAN CARLOS - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en la que ejerció funciones públicas; en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 076-2023-GR-JUNIN/GOB de 11 de enero de 2023, medio probatorio obrante en el (apéndice N° 30).

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

El Memorando N° 1997-2025-GRJ/GGR, del 17/12/2025, a través del cual se reitera el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, sobre hechos con pregunta irregularidad denominada: **"COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONLES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios y servidores ahí señalados.

El Memorando N° 270-2025-GRJ/GGR, del 05/03/2025, a través del cual se remite el Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, sobre hechos





Gobierno Regional Junín



con pregunta irregularidad denominada: "**COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONLES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**", recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios y servidores ahí señalados.

El Oficio N° 000229-2025-CG/OC5341 de fecha 11 de marzo del 2025, por el cual se remite en un CD, el Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, sobre hechos con pregunta irregularidad denominada: "**COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONLES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNIN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**".

Que, conforme a los hechos presuntamente irregulares, se tiene los apéndices 1 y 2 del Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, donde se puede identificar a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional Junín, entre otros a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** servidor quien estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa.

Se tiene el Informe Escalafonario de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, remitida a través del Memorando N° 01-2026-GRJ-ORAF/ORH-CEP de fecha 14 de enero del 2026.

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido el investigados **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, sé tiene los siguiente:

Que dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas de ente Estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;





Gobierno Regional Junín



El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral;

Que, el desempeño laboral debe entenderse como el conjunto de acciones, conductas y resultados que el servidor civil ejecuta en el ejercicio de sus funciones, orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales y de las responsabilidades inherentes al cargo que ocupa. En tal sentido, dicho desempeño comprende no solo la ejecución diligente de las funciones asignadas, sino también la observancia de los principios de legalidad veracidad, responsabilidad y eficiencia en la gestión pública;

Que, del análisis integral, cronológico y concatenado de los hechos descritos, se advierte que el servidor habría incurrido en una conducta infractora al realizar la inobservancia de los actos de regularización documentaria indebida a favor de la empresa VOLVO PERÚ S.A., mediante la suscripción del Reporte N.º 3040-2023-GRJ/GRI/SGO, de fecha 20 de diciembre de 2023, a través del cual se otorgó conformidad a la recepción de veintidós (22) camiones volquetes, consignando los números y fechas de las respectivas guías de remisión;

Que, no obstante, se ha verificado que dentro del referido listado se incluyeron las guías de remisión N.º T102-08999 y N.º T102-08998, ambas de fecha 26 de diciembre de 2023, es decir, fechas posteriores a la emisión y suscripción del citado reporte, el cual además fue registrado en el sistema SISDORE el 22 de diciembre de 2023 para su trámite correspondiente;

Que, dicha situación evidencia que, al momento de la suscripción del referido documento, **dos (02) bienes aún no habían sido entregados ni ingresados físicamente al almacén de la entidad**, conforme se corrobora en la hoja de trámite, configurándose así una actuación contraria al principio de veracidad y a las normas que regulan la conformidad de bienes en la administración pública;

Que, en ese contexto, se advierte que el servidor **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** tendría responsabilidad administrativa disciplinaria, al determinarse que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa; cuyo desarrollo consta en el apéndice N.º 2, del referido informe de control específico N.º 3039-2025-





Gobierno Regional Junín



**CG/GRJ/SCE**, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo del Gobierno Regional de Junín;

En ese contexto, se advierte que el servidor **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incumplido las funciones específicas los literales "e) dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal" y "j) supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de la sub gerencia regionales a su cargo, en caso de deficiencias las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales", así como lo establecido en la Ordenanza Regional N°385-2023-GRJ/CR que entro en vigencia de 21 de diciembre 2023, descrita en el artículo 103°, literales: "a) Proponer, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos regionales, en materia de comunicaciones, telecomunicaciones, construcción y saneamiento: de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales", "g) supervisar el cumplimiento de las normar legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras de estudio, estudio y supervisión y liquidación de obras" e "i) supervisar y evaluar las acciones y las actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia";

Dicha conducta se subsume, de manera preliminar, en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, referida a La negligencia en el desempeño de sus funciones, al haberse evidenciado la omisión del deber objetivo de diligencia exigible en el ejercicio del cargo desempeñado;

Por tanto, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuibles al funcionario antes mencionados, existiendo elementos de convicción suficientes para recomendar al órgano sancionador la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria;

El Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 274442, conforme se tiene la **constancia de notificación de Resolución N° 083-2026-GRJ-SG**, con recepción de fecha 12 de febrero del 2026 donde se colige que el servidor investigado **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** ha sido válidamente notificado dentro del precepto legal antes mencionado. Que en consecuencia de la notificación realizada se aprecia en autos que el servidor civil no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal establecido. Por lo que se prosigue con el trámite correspondiente;

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada: dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.



#### IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "**Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:**

<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	---

*Al respecto se tiene que el funcionario inobservo lo prescrito en las siguientes normativas: Las funciones establecidas en el manual de organización y funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2023-GJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2023, que establece para el gerente Regional de Infraestructura (plaza 059), las funciones específicas los literales "e) dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal" y "j) supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de la sub gerencia regionales a su cargo, en caso de deficiencias las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales.*

*Así también vulnero la función asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura establecida en el reglamento de organización de funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR que entro en vigencia de 21 de diciembre 2023, descrita en el artículo 103°, literales: "a) Proponer, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos regionales, en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción y saneamiento: de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales", "g) supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras de estudio, estudio y supervisión y liquidación de obras" e "i) supervisar y evaluar las acciones y las actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia".*

#### V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional Junín



En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057.

#### **VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

#### **POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS** al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.





Gobierno Regional Junín



**ARTICULO TERCERO.** - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidora **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifico  
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 17 JUN 2026

Apg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (a)